

3. En el capítulo 4 (Subvenciones y participaciones en ingresos), artículo 3 (de otros Organismos públicos), figurará un concepto del tenor siguiente:

— Participación en las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

4. En el capítulo 7 (Eventuales e imprevistos), artículo 3 (eventuales), se tendrá en cuenta lo dicho para los Ayuntamientos sobre la supresión del concepto de «nómina única».

#### B) Estado de gastos.

1. Igualmente se observará lo dicho para los Ayuntamientos sobre desglose, en columna interior, de los créditos de personal de plantilla del capítulo 1, artículo 1, en dos únicas subpartidas (retribuciones básicas y retribuciones complementarias).

2. También será aplicable la modificación dispuesta para los Ayuntamientos sobre supresión del concepto o partida de «nómina única» en el capítulo 1, artículo 1.

## MINISTERIO DE TRABAJO

3368

*ORDEN de 31 de enero de 1977, por la que se modifican los artículos 41 y 42 del Estatuto de Personal del Servicio de Empleo y Acción Formativa.*

Ilustrísimos señores:

A fin de armonizar la diversa regulación que a los premios de antigüedad o de constancia del personal fijo o funcionario de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social se ha dado en los diferentes Estatutos de Personal, todo ello en la línea ya apuntada en la Ley de Bases de 1963 y refrendada en su texto articulado de 21 de abril de 1966, así como en el texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, se hace necesario alcanzar en lo posible la unidad y la uniformidad en cuanto a la normativa por la que se rigen las instituciones encargadas de la gestión del Sistema de la Seguridad Social en todos sus aspectos.

Por cuanto antecede y a propuesta de la Dirección General de Empleo y Promoción Social, en su calidad de Jefatura Superior del Servicio de Empleo y Acción Formativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El apartado 1 del artículo 41 del Estatuto de Personal del Servicio de Empleo y Acción Formativa, aprobado por Orden de 30 de julio de 1974, queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 41.1. Las pagas extraordinarias serán dos, de 18 de Julio y de Navidad, de importe, cada una de ellas, igual al de una mensualidad que se viniera percibiendo por la totalidad de los conceptos retributivos que estuvieran acreditados en cada caso.»

Art. 2.º Se modifica el artículo 42 del Estatuto de Personal del Servicio de Empleo y Acción Formativa, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42.1. En concepto de premio de constancia, el personal fijo del Servicio tendrá derecho por cada año de servicio efectivo a la percepción de anualidades del 5 por 100 del sueldo base correspondiente a las Escalas, Grupos y Categorías que ostenten en la fecha de su vencimiento.

2. Estas anualidades se devengarán en 31 de diciembre de cada año y producirán efecto a partir del 1 de enero siguiente. A quienes en la fecha del vencimiento no acrediten los doce meses de servicios efectivos, inmediatamente anteriores a aquella fecha, la cuantía del premio de constancia se les reconocerá en proporción al tiempo servido, contándose por meses las fracciones de mes.

3. Para el cómputo de tiempo, en orden a la concesión de los premios de constancia, se acreditará el período o períodos de servicio activo y asimilado en el Servicio de Empleo y Acción Formativa, a tenor de lo previsto en el artículo 28, con exclusión, en todo caso, del tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria, de licencia sin sueldo por asuntos propios, o en suspensión de empleo y sueldo por sanción disciplinaria.

4. Los servicios prestados por el personal temporal contratado a tenor de lo dispuesto en los artículos 67, apartado a), y 68, punto 4, serán computables, en orden a la percepción de premios de constancia, siempre que se hayan prestado de modo ininterrumpido, en situación de activo, con anterioridad a la

fecha de ingreso como personal fijo en plantilla, fecha a partir de la cual surtirán efectos económicos según el sistema vigente de cómputo y retribución en la fecha en que se hubiera devengado dicho premio en caso de que hubiese tenido la condición de personal fijo.

5. Cuando se produzca la circunstancia de que no se perciba la totalidad del haber base, la cuantía de los premios de constancia experimentará la misma reducción que éste, mientras dura dicha situación.

6. Para los servicios prestados por el personal fijo con anterioridad al 1 de enero de 1977, los trienios ya perfeccionados se mantendrán en la cuantía reconocida, y los que se encuentren en curso de adquisición serán liquidados a la fecha de 31 de diciembre de 1976, proporcionalmente a la parte ya devengada en esta fecha, contándose por meses las fracciones de mes. El importe así calculado se percibirá durante el año 1977 en concepto de premio de constancia, incrementándose a partir del primero de enero de 1978 en las cuantías correspondientes a las anualidades que vayan perfeccionándose según lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo.»

Art. 3.º. Al vigente Estatuto de Personal del Servicio de Empleo y Acción Formativa, aprobado por Orden ministerial de 30 de julio de 1974, modificado por Orden de 9 de abril de 1976, se incorporará la siguiente disposición transitoria:

«Novena. Quienes tuvieran la condición de personal fijo del Servicio de Empleo y Acción Formativa en 31 de diciembre de 1976 podrán acogerse a lo dispuesto en materia de premio de constancia en el artículo 42 del Estatuto de Personal aprobado por Orden de 30 de julio de 1974, mediante el ejercicio de la correspondiente opción, que deberá efectuarse antes del 28 de febrero de 1977, en cuyo caso los premios de constancia que devenguen se ajustarán necesariamente a los términos y condiciones establecidas en dicho artículo, y sin que les sea de aplicación el artículo segundo anterior.

De no ejercitarse la referida opción en el plazo indicado, se entenderá que el funcionario se acoge a la nueva regulación del artículo 42.»

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Empleo y Promoción Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1977.

Lo que digo a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo, Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Empleo y Promoción Social.

3369

*ORDEN de 3 de febrero de 1977 por la que se modifican los artículos 46 y 47 del Estatuto de Personal del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 46 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, que aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social prevé la posibilidad del establecimiento de un Estatuto General para todo el personal del sistema de la Seguridad Social, y con independencia de los distintos trabajos que puedan desarrollarse para tal unificación, y en la misma línea de una progresiva homologación estatutaria, es conveniente modificar parcialmente lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Estatuto de Personal del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, habida cuenta lo que se encuentra establecido en los distintos Estatutos de Personal de las Entidades gestoras.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los apartados números 1, 2 y 3 del artículo 46 del Estatuto de Personal del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 5 de abril de 1974, quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 46.

1.º Los funcionarios tendrán derecho desde su ingreso a la percepción de aumentos de antigüedad por cada año de servicio efectivo.